

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001400303220200040700
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Tulia Navas Gómez, como agente oficiosa de Pablo Bayón Navas
Accionada: EPS Suramericana S.A.
Decisión: Niega (vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados la Fundación Santa Fe de Bogotá, Helpharma S.A., el Dr. Oscar Eduardo González Figueredo, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

ANTECEDENTES

Tulia Navas Gómez, como agente oficiosa de Pablo Bayón Navas, deprecó la protección de los derechos fundamentales del agenciado a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la EPS Suramericana S.A., ante la ausencia del suministro completo del medicamento “Eltrombopag 50mg/1u/tabletas de liberación no modificada”.

En consecuencia, solicitó ordenar a la EPS encartada la autorización y entrega de la medicina que requiere para el manejo de su enfermedad.

Relató que, su hijo Pablo Bayón Navas fue diagnosticado con “púrpura trombocitopénica idiopática”, enfermedad que requiere de atención inmediata y continua por el riesgo de hemorragia. Que el 4 de junio de 2020, el galeno especialista en oncología y hematología le recetó el mencionado fármaco a través del aplicativo Mipres por 56 días; sin embargo, el 9 de junio pasado acudió a la farmacia Helpharma y le fue suministrada la medicación por solo 28 días y al acudir nuevamente por el resto, el 26 de junio siguiente, le informaron la ausencia de autorización.

Agregó que, mediante radicado N.º 29788089 solicitó ante la EPS Sura autorizar la entrega; que acudió a la EPS, pero estaban cerradas las

instalaciones por la pandemia actual; que hasta el 15 de julio obtuvo respuesta de no estar autorizado el medicamento y la necesidad de expedir nuevamente la orden mediante Mipres; que fue requerida por una funcionaria de la EPS para que se contactara con el médico tratant, ultimo quien le manifestó que había sido expedida la orden por el número de pastillas requeridas, pero la EPS sigue negando y dilatando injustificadamente la entrega.

El **Ministerio de Salud y Protección Social** alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser el responsable directo de la prestación de servicios en salud, competencia que recae en la EPS de acuerdo con la Ley 100 de 1993. Además, contextualizó la garantía de la protección del derecho a la salud después de la entrada en vigor de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

El **Dr. Oscar Eduardo González Figueredo** manifestó que para evitar un descenso en el recuento plaquetario a un rango que ponga en peligro al menor, ordenó el 4 de junio de 2020 el medicamento “Eltrombopag”, el cual recibió por 28 días con muy buena respuesta, pero sin motivo justificado, Sura no le ha dado continuidad al tratamiento. Señaló que le indicó a la EPS las instrucciones dadas a través del formato Mipres por 56 tabletas y como prescripción “única”, pues era la primera vez que lo formulaba y en ese entonces desconocía si la respuesta al tratamiento iba a ser favorable o no.

Helpharma S.A., institución prestadora de servicios de salud especializada, enfocada a la gestión farmacéutica en enfermedades de alto costo, sustentó que la EPS Sura no había autorizado la entrega del medicamento prescrito para el paciente, circunstancia que es requisito indispensable para su suministro; y no es posible trasladarle a su institución la carga de aseguramiento, que es exclusiva de la EPS.

Posteriormente, aportó soportes de entrega del medicamento solicitado, en cumplimiento de la medida provisional decretada por este despacho mediante auto admisorio del 27 de julio de 2020.

La **Fundación Santa Fe de Bogotá** adujo la ausencia de vulneración de derechos fundamentales del menor Pablo Bayón Navas porque le ha suministrado los servicios de salud con eficiencia, oportunidad y alta calidad técnico-científica, y corroboró que el paciente asiste a controles en el consultorio particular del doctor Oscar Eduardo González, quien el pasado mes de junio de 2020 ordenó “ELTROMBOPAG TABLETAS 50 MG # 56”, pero desconoce si ha sido autorizado y entregado por Sura EPS.

La **Superintendencia Nacional de Salud** solicitó su desvinculación porque la violación de los derechos que se alega no deviene de una acción u

omisión de su parte. Sin embargo, puntualizó que se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto médico, la especial protección de los menores y la prohibición de imponer trabas administrativas que impidan el acceso efectivo a los servicios de salud. Por otra parte, indicó las actuaciones impartidas de conformidad con las funciones de inspección y vigilancia conferidas a la Superintendencia.

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)** mencionó que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión que no le es atribuible, lo que materializa una falta de legitimación en la causa por pasiva, y recordó la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el Plan Básico de Salud (PBS).

La **EPS Suramericana S.A.** refirió que la Fundación Santa Fe realizó la solicitud del medicamento “Eltrobopag”, únicamente por un mes, el cual entregó al paciente. No obstante, se presentó un error de comunicación con los familiares, quienes creían que el medicamento sería entregado por 3 meses. A pesar de lo anterior, conforme a la medida provisional ordenada, autorizó el medicamento el pasado 29 de julio del año en curso, conforme a la orden de cobro N.º 934-115955610 remitida al correo de la accionante; por lo cual se configura un hecho superado y debe negarse el amparo constitucional solicitado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Se duele la promotora del presente amparo constitucional porque la EPS Suramericana S.A. no le ha suministrado de forma completa al agenciado, el medicamento ordenado por el médico tratante por la presunta falta de autorización.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos” (C.C. Sentencia T-014 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En segundo lugar, si bien la quejosa reprocha que la EPS accionada no le ha efectuado la entrega completa del medicamento “Eltrombopag 50mg /1u/tabletas de liberación no modificada”, las evidencias obrantes en las diligencias revelan que le fue suministrado en el transcurso del trámite constitucional (30 de julio de 2020). Situación que fue corroborada por este despacho¹ y conlleva a tener por superado el hecho vulnerador; motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que **existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**”. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

A pesar de lo dicho, se exhortará a la EPS Suramericana S.A. para que, en adelante, se abstenga de emitir autorizaciones que no se acompasen a la orden médica emitida por el galeno tratante, conllevando a que los pacientes estén obligados a realizar trámites adicionales para acceder a los servicios de salud.

Lo anterior, ya que en el trámite que se estudia se avizora que, la fórmula médica proferida el 4 de junio de 2020 por el Dr. Oscar Eduardo González Figueredo claramente expresa como duración del tratamiento **56 días**; luego, no le era dado a la EPS autorizar la entrega por solo 28 días y luego, exigir una nueva autorización, generando con ello preocupación en los pacientes cuya salud depende del suministro adecuado de los medicamentos

¹ Véase constancia del 30 de julio de 2020.

así como la necesidad de realizar trámites administrativos que, en la emergencia sanitaria actual, resultan excesivos y difíciles de ejecutar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Tulia Navas Gómez, como agente oficiosa de Pablo Bayón Navas, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

Segundo: Exhortar a la EPS Suramericana S.A. para que en adelante se abstenga de emitir autorizaciones que no se acompañen a la orden médica emitida por el galeno tratante, conllevando a que el paciente se vea obligado a realizar trámites adicionales para acceder a los servicios de salud que, en la emergencia sanitaria actual, resultan excesivos y difíciles de ejecutar.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f0bec2f80b3098382f824fffce52265509184b6529ee00d6edb0d4700b392
e3**

Documento generado en 30/07/2020 10:19:24 p.m.